

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obran memoriales pendientes de resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 11 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON en calidad de demandado en el presente proceso presenta un memorial vía electrónica manifestando que estableció comunicación con la curadora designada Dra. Diana Nayibe Ramírez Velasco Cáceres quien le informó que es empleada del ICBF y que así lo había manifestado al Despacho, no obstante, revisadas las presentes diligencias se encuentra que la designada no ofrece manifestación alguna al respecto, en consecuencia, el Despacho se atiene al requerimiento efectuado en auto anterior, aunado a esto, es menester explicar que con la manifestación del demandado no se interrumpe el término de treinta días para cumplir la orden de enviar comunicación a la prenombrada, carga procesal propia de la parte demandante.

De otra parte, el demandado mencionado, solicita lo siguiente:

1). Cuales sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL-FAMILIA, apoya la tesis del Despacho de continuar sosteniendo que el poder conferido por la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL al abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO.

Al respecto, el Despacho le recuerda al demandado que en auto anterior, se explicó in extenso porque para el Despacho el poder era suficiente y merecedor de credibilidad, además se le puso en conocimiento el vínculo del artículo que el mismo trajo a colación, sin embargo, se recuerda que dicho artículo concluye lo siguiente:

*"Visto todo lo anterior, **los pantallazos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. En nuestro criterio, dicha prueba pertenece al mundo de las documentales** y su uso dependerá del caso concreto y de las expectativas probatorias que tenga el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que resulta imposible oponerse al uso de los pantallazos como prueba dentro de los procesos, pues se trata de un medio lícito, que, desde luego, deberá, según la Corte Constitucional, ser considerado como prueba indiciaria."*¹
(negrita extra texto).

Es decir, el artículo trata sobre la diferencia de lo que puede ser una prueba digital o electrónica y una documental, ahora bien, el artículo cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001 3110 005 2004 01074 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹ https://icdp.org.co/corte-constitucional-aclaro-que-los-pantallazos-impresos-de-whatsapp-tienen-el-valor-de-prueba-indiciaria/#_ftn7

En otro aparte del mismo memorial, el demandado solicita:

Solicito se aclare por parte del Despacho, dicho poder se refiere al poder del folio 7 o del folio 8 del pdf del documento titulado 25ContestacionCarmenYamileDiazExcepciones?. **Estos poderes debieron formar una unidad, pero no la forman**, por ello todo argumento y conclusión, no pueden dar eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria al pantallazo Whatasapp y los dos (2) poderes que fueron adulterados, **por cuanto contraviene la sentencia T-043 de 2020 y T-449 de 2021 de la CORTE CONSTITUCIONAL**(indicó la CORTE CONSTITUCIONAL, que debe dársele valor de prueba indiciaria, en razón a la posibilidad de realizar alteraciones al contenido de las capturas de pantalla, y señala la CORTE que debe dársele una valoración en su conjunto con otras pruebas, en el presente caso se adulteró el poder contenido en el Whastapp y poder que se allegó al proceso, folio 7 y 8 del pdf antes comentado), **y la sentencia C-064 de 2016** (donde señaló la CORTE CONSTITUCIONAL, que las capturas de mensajes de Whatsapp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la

Frente a esto, el Despacho una vez más le explica al demandado que con base en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de contestación a la demanda por parte de la demandada CARMEN YAMILE, exige en esta época de virtualidad que se alleguen los memoriales a través del canal digital con que cuente la parte, una vez revisado el mensaje de datos a través del cual se arrió el poder y la contestación a la demanda por parte de la demandada Díaz Carvajal, el Despacho en uso de las reglas de la sana crítica y el principio de la buena fe, encuentra total credibilidad en el poder conferido, ahora, surge una pregunta lógica al Despacho ¿Qué necesidad tiene el abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO de presentar un poder y contestar una demanda si no es de su interés? La respuesta es de fácil comprensión: pues ninguna, a no ser que este fungiendo como apoderado de un demandado.

De otra parte, es menester aclararle al memorialista que el sistema oral y por audiencias no ha cambiado, sino que ahora se lleva de manera virtual.

El Despacho también le pone de presente al memorialista, el pronunciamiento de la Corte Constitucional², frente al principio de confianza legítima:

"Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos

² Sentencia C-131 de 2004, MP Clara Inés Vargas Hernández

casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”

Así las cosas, no encuentra el Despacho que se haya defraudado la confianza de las partes en este proceso, ni que exista violación al debido proceso.

Del memorial allegado por el demandado DIAZ LEON se ordena poner en conocimiento del Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, para que se pronuncie si ha bien lo tiene.

Así mismo, se ordena enviar el vínculo del expediente a la representante del Ministerio Publico para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92341c38df063f81a777c55095abad6b36e38ee3eb6cf07b9c52d506854bf11**

Documento generado en 12/04/2023 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitud de aclaracion del auto calendado 21 de marzo del 2023 del proceso verbal declarativo de UMH (Unión Marital de Hecho), radicado: 2021-54, Dte.: HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ contra: Herederos Determinados e Indeterminados del Causante SAUL DIAZ ...

EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON <edwardalexanderdiazleon2022@gmail.com>

Lun 27/03/2023 2:12 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruth Jael Salazar Serrano <rsalazar@procuraduria.gov.co>

CC: abogadosdiazleon@yahoo.com <abogadosdiazleon@yahoo.com>; Elizabeth Gualdron Pedraza <gpelizabeth@outlook.com>; rafa <rafael_andres123@hotmail.com>; abo.carlosdiaz@hotmail.com <abo.carlosdiaz@hotmail.com>; blademirdiazleon@gmail.com <blademirdiazleon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (733 KB)

Aclaracion del auto calendado 21 de marzo del 2023 del proceso de UMH radicado 2021 00054.pdf;

Buena tarde, envio en documento adjunto aclaración del auto calendado 21 de marzo del 2023 del proceso verbal declarativo de UMH (Unión Marital de Hecho), radicado: 2021-54, Dte.: HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ contra: Herederos Determinados e Indeterminados del Causante SAUL DIAZ MANTILLA (Q.E.P.D.), solicito acusar recibido (sentencia C-420 de 2020), atte.: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON



**EDUARD ALEXANDER DIAZ
LEON**

ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL,
SEGURIDAD SOCIAL, DEFENSOR DE
DERECHOS HUMANOS, ABOGADO

Cra. 21 No 152-30, torre 12, apto
202, Conjunto Residencial Parque
San Agustín de Floridablanca.

Cel.:3012715702; 305-3777901

E-mail:

edwardalexanderdiazleon2022@gmail.com

abogadosdiazleon@yahoo.com

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF.: PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO. DTE.: HILDA
BEATRIZ LEON BERMUDEZ. DDO.: EDUARD A. DIAZ LEON Y
OTROS.RADICADO: **2021-54**

EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, obrando como demandado del proceso
de la referencia y en causa propia, con respeto y firmeza, manifiesto que
revisando la arquitectura de las decisiones del Despacho, solicito se aclare
el auto del 21 de marzo del presente año los siguientes:

1). Cuales sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL y de la CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL-FAMILIA, apoya la tesis del Despacho
de continuar sosteniendo que el poder conferido por la demandada
CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL al abogado RAFAEL ANDRES VEGA
BLANCO.

2). A cuál poder se refiere el Despacho cuando indica textualmente:

"(...) Pues si el memorialista se tomó el trabajo y tiempo de analizar el mensaje de datos también pudo observar que hay un segundo archivo adjunto donde la demandada dice que si recibió el poder, veamos, (...)". La cursiva es mía.

Solicito se aclare por parte del Despacho, dicho poder se refiere al poder del folio 7 o del folio 8 del pdf del documento titulado 25ContestacionCarmenYamileDiazExcepciones?. **Estos poderes debieron formar una unidad, pero no la forman**, por ello todo argumento y conclusión, no pueden dar eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria al pantallazo Whatasapp y los dos (2) poderes que fueron adulterados, **por cuanto contraviene la sentencia T-043 de 2020 y T-449 de 2021 de la CORTE CONSTITUCIONAL**(indicó la CORTE CONSTITUCIONAL, que debe dársele valor de prueba indiciaria, en razón a la posibilidad de realizar alteraciones al contenido de las capturas de pantalla, y señala la CORTE que debe dársele una valoración en su conjunto con otras pruebas, en el presente caso se adulteró el poder contenido en el Whastapp y poder que se allegó al proceso, folio 7 y 8 del pdf antes comentado), **y la sentencia C-064 de 2016** (donde señaló la CORTE CONSTITUCIONAL, que las capturas de mensajes de Whatsapp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la información, es decir cuando se garantiza la información de forma completa e inalterada a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva hasta la aportación de la prueba en un proceso, tendrán valor probatorio de lo contrario no tendrán valor probatorio como aconteció en el pantallazo Whataspp y poder que se ha hecho alusión en este escrito, esto es al contenido en el folio 6 y 7 del pdf del documento titulado 25ContestacionCarmenYamileDiazExcepciones, sin tener en cuenta el tercer poder que aparece en la primera línea de conversación de Whatsapp del pantallazo Whatsapp. **Y sin tener en cuenta que el pantallazo Whatsapp no es claro y suficiente de si se otorgó poder**, la palabra "EL poder... Si ya lo recibí" visible a la línea octava (8) de la conversación Whatsapp **no es suficiente**

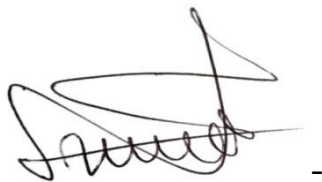
para cumplir la exigencia de otorgar poder, sobre la informalidad desprovista de imprimir nota de presentación personal y de autenticidad, reitero de otorgar poder, con lo que señala el primer inciso de la ley 2213 de 2022 que aprobó la vigencia del decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que el pantallazo de whatsapp que allegó el Togado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, como acreditación del canal virtual por medio del cual se otorgó el poder visible al folio 7 del pdf del documento titulado 25ContestacionCarmenYamileDiazExcepciones, **se hizo valer y creer en la línea tercera de conversación de whatsapp un poder con logotipo de la justicia**, y en el folio 6 del pdf del documento titulado 25ContestacionCarmenYamileDiazExcepciones, **se hizo valer y creer otro poder sin logotipo**, siendo alterado y presuntamente adulterado, por ende dos (2) poderes totalmente diferentes, **sin tener en cuenta el tercer (3) poder en forma Word que aparece consignado en la primera línea de conversación del pantallazo Whatsapp visible al folio 7 del citado pdf. En caso de haberse consignado la palabra otorgó poder, surge el mismo interrogante a cual poder se refiere la palabra "El poder... Si ya lo recibí, a la del folio 7 o del folio 8 del pdf del documento titulado 25ContestacionCarmenYamileDiazExcepciones o al indicado en la primera línea de conversación Whataspp que aparece en forma WORD?**

En esas condiciones continuó considerando se violó el principio de confianza legítima de todos los que participamos en el proceso, **las partes del proceso de la referencia, y la PROCURADURA ASUNTOS DE FAMILIA**, y me asiste un interés de defender los intereses de mi progenitora pese a que soy demandado del proceso de la referencia, y que ejercí solidaridad en la ayuda de las TICS a mi Progenitora Demandante en el proceso de la referencia hasta donde me fue posible por mis ocupaciones en el Litigio y otros asuntos, redundando en una verdad y justicia procesal; y dicha lucha de mi Progenitora hasta que el Despacho lo permitió por no

registrarse un poder desde la URNA de la RAMA JUDICIAL¹, habiéndose intentado, sin proporcionarse otra solución, ante el cambio abrupto del SISTEMA ORAL Y POR AUDIENCIAS AL SISTEMA DE JUSTICIA VIRTUAL, tanto de USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE LA JUSTICIA y ABOGADOS LITIGANTES, unos con habilidades, destrezas y competencias y otros sin tenerlas, con fundamento en el principio de solidaridad contemplado en el artículo 1 de la CONSTITUCION NACIONAL DE 1991 DE COLOMBIA, además es una Persona de edad avanzada y con afecciones, por ende Persona de Especial Protección, como lo señala el art. 11 de la ley 1751 de 2015 y sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL, que demanda protección de todo El Estado Colombiano, en esas condiciones y circunstancias demanda la atención y protección también de mi parte como su consanguíneo como lo demanda la CARTA MAGNA DE COLOMBIA, y me encuentro colaborando con la Justicia, con fundamento en el artículo 95 numeral 7 ibídem.

Del Sr. Juez, atte.:



EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON
C.C.No 91.492.916 de B/MANGA
T.P.No 119.131 del C.S.J.

¹ “Falta de acceso o conocimientos del apoderado en tecnología interrumpe el proceso – sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901) de sept 11/20”